

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 de agosto de 2022

En Estado No. **125** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000.00
TOTAL	\$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 de agosto de 2022

En Estado No. **125** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de OLD MUTUAL S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000.00
TOTAL	\$8.000.000.00

SON: OCHO MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1044

Tras celebrarse la audiencia del Artículo 80 del CPTSS – practica de pruebas-, se dispuso hacer un receso y que esta diligencia se continuaría en fecha posterior notificada por estados a las partes, por lo que se reprograma la fecha de audiencia que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., la del **PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **125** del **03/08/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1043

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 114 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramarla. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 114 del C.P.T. y S.S., la del **MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **125** del **03/08/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1072

La señora GIOVANNA MILADY AGUILERA GONZALEZ por intermedio de apoderado y con fundamento en el Contrato de Transacción celebrado el 12 de abril de 2019, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN REORGANIZACION, por la suma de \$46.825.000 correspondiente a la obligación consagrada en el mencionado acuerdo transaccional, por la indexación de dicha suma, por los intereses legales consagrados en el art. 1617 del Código Civil y por las costas procesales que genere el presente proceso ejecutivo; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Expone como supuestos fácticos la ejecutante que suscribió contrato de trabajo con CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN REORGANIZACION el 30 de noviembre de 2010, que por los incumplimientos reiterados en el pago de las obligaciones laborales por parte de la ejecutada las partes decidieron dar por terminado el contrato de trabajo a partir del 12 de abril de 2019, fecha en la cual se suscribió acuerdo transaccional mediante el cual se indicaba que por el pago de las obligaciones laborales pendientes se iba a cancelar la suma de \$46.825.000 la cual se pagaría en 5 cuotas mensuales de \$9.365.000 cada una, cancelando la primera cuota a más tardar el 15 de mayo de 2019 y la quinta a más tardar el 13 de septiembre de la misma data, sin que hasta la fecha CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN REORGANIZACION haya cumplido con el pago del título ejecutivo.

Ahora bien, por disposición del artículo 100 del CPTSS, tenemos que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (...)"*.

Y de conformidad con el artículo 422 del CGP, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

De igual manera, el artículo 430 ibidem, indica que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

En el presente caso encuentra el despacho que la ejecución está soportada en un ACUERDO TRANSACCIONAL en el que se lee a folio 12 del expediente digital, en la cláusula SÉPTIMA: "COSA JUZGADA: Las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta mérito ejecutivo en virtud a lo señalado en el artículo 15 del C.S.T., así como en el artículo 2483 y siguientes del Código Civil."

De conformidad con lo anterior, se observa que el documento aportado no cumple con los requisitos exigidos para ejercer la acción ejecutiva, como es el que tenga inserta la constancia de ser la **primera copia que presta mérito ejecutivo** para exigir el cumplimiento de la obligación, requisito del que adolece el título presentado, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la Sra. GIOVANNA MILADY AGUILERA GONZALEZ en contra de la CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN REORGANIZACION por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **125** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1073

El señor JOSE JOAQUIN ESCOBAR por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 92 de mayo 20 de 2021 proferida por este despacho judicial, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral en sentencia No. 414 de octubre 29 de 2021, dentro del proceso ordinario 2018-00514, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares una vez se encuentra en firme la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a la ejecutada como quiera que presentó escrito de ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria, y **PERSONALMENTE** en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Por último, se hace necesario requerir al apoderado (a) de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JOSE JOAQUIN ESCOBAR, identificado con C.C. No. 6.381.302 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$73.585.091,53 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de octubre de 2016 y el 31 de agosto de 2021.
- b) Por el valor de las mesadas causadas desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el momento de su ingreso a nómina, percibiendo 13 mesadas anuales.

- c) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11 de julio de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el pago del retroactivo adeudado.
- d) Se autoriza a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional los aportes al régimen de salud que correspondan.
- e) Por la suma de \$5.400.000 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a **COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al apoderado (a) de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **125** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

La señora MARIA ESNEDA HERRERA DE VICTORIA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION hoy COLPENSIONES y de CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 126 de junio 19 de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, la cual revocó la sentencia No. 12 de febrero 21 de 2014 proferida por este Despacho y cuya decisión no fue casada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral -sentencia SL3624-2021, radicación No. 84301 de agosto 9 de la misma data-; por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A., este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fueron constituidos los depósitos judiciales 469030002751440 del 02/03/2022 por valor de \$2.000.000 y 469030002801369 del 19/07/2022 por valor de \$3.000.000, sumas que corresponden a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001-3105-006-2012-00710-00 en favor de la Demandante, por lo que el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora dichos pagos para que manifieste lo que considere pertinente.

Así mismo, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se ordena a SAN CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A. reconocer y pagar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, los aprovisionamientos correspondientes a los aportes del señor DONALDO VICTORIA (q.e.p.d.) entre el 1 de agosto de 1964 al 31 de diciembre de 1966, por lo que se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que se sirva aportar el cálculo del aprovisionamiento correspondiente a los aportes del señor DONALDO VICTORIA (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. No. 2.670.678, en la forma prevista en la sentencia.

Por otra parte, la medida de embargo solicitada se negará teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, por tal razón se le requerirá al apoderado de la ejecutante para que preste en debida forma la denuncia

de bienes bajo la gravedad de juramento. También se hace necesario que la parte Ejecutante aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad SAN CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A., para efecto de proceder con las medidas cautelares solicitadas. En el mismo sentido y en aras de la organización del proceso la solicitud de medida cautelar respecto de COLPENSIONES se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES y CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora MARIA ESNEDA HERRERA DE VICTORIA, identificada con C.C. No. 29.854.648 y en contra de CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A. y COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) ORDENAR a CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 126 de junio 19 de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, consistente en reconocer y pagar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, los aprovisionamientos correspondientes a los aportes del señor DONALDO VICTORIA (q.e.p.d.) entre el 1 de agosto de 1964 y el 31 de diciembre de 1966.
- b) ORDENAR a COLPENSIONES pagar la suma de \$46.119.870 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 6 de julio de 2009 al 31 de mayo de 2015.
- c) ORDENAR a COLPENSIONES pagar las mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de junio de 2015 hasta el momento de su ingreso a nómina.

- d) ORDENAR a COLPENSIONES pagar la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho en primera instancia.
- e) ORDENAR a COLPENSIONES pagar la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.
- f) ORDENAR a COLPENSIONES pagar la suma de \$8.800.000 por concepto de agencias en derecho reconocidas por la Corte Suprema de Justicia tras resolver el recurso extraordinario de casación.
- g) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte interesada el pago de costas procesales a cargo de CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A. para que manifieste lo que a bien tenga.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que se sirva aportar el cálculo del aprovisionamiento correspondiente a los aportes del señor DONALDO VICTORIA (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. No. 2.670.678, en la forma y términos indicados en la sentencia No. 126 de junio 19 de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, dentro del proceso ordinario 2012-00710. Librar el correspondiente oficio.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la apoderada de la ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el art. 101 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la Ejecutante para que aporte el certificado actualizado de existencia y representación legal de CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A.S.

SEPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la

notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ejecutada CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A.S. el presente auto, **UNA VEZ PERFECCIONADAS** las medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **125** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario